



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 155

AMPARO. *Recurso de apelación. Acto emanado de autoridad judicial. Improcedencia. Jerarquía constitucional de la cosa juzgada*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 55 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 52/54.

DOCTRINA: En el caso, donde se cuestiona la actuación de los jueces en el ejercicio específico de su función jurisdiccional, la Constitución de Salta no contradice a la Constitución Nacional porque al regular la acción de amparo haya excluido expresamente del concepto de autoridad pública a la autoridad judicial, máxime tratándose de expedientes donde el amparista pudo utilizar los remedios procesales previstos por la ley de forma.

La intervención de un juez ajeno al natural que por ley le correspondía intervenir en los juicios ejecutivos podría -además de dar lugar a eventuales resoluciones contradictorias que provoquen un caos jurídico- vulnerar la autoridad de la cosa juzgada, y con ello derechos constitucionales de la contraparte en esos juicios.

La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional pues la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio.

La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RESTOM, ROBERTO GERARDO VS. INVERSORA TAMIREL S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.052/10) (Tomo155: 349/356 – 13/abril/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Agente municipal. Pretensión de reincorporación. Consentimiento del acto administrativo cuestionado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR al recurso de apelación planteado a fs. 60/64 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si el hecho impugnado a través del amparo no fue atacado oportunamente, ya fuera por la conformidad del afectado, el vencimiento de los plazos de caducidad, la admisión tácita del comportamiento de la autoridad, etc., no se tienen por reunidos los recaudos del amparo.

Esta acción no es remedio jurisdiccional para el negligente, el versátil o el que no ha sabido ser centinela de sus libertades. El recurso de amparo, en estos casos, no tiene existencia porque ha existido una renuncia manifiestamente expresada. Aquí no hay nada irreparable porque no hay nada que reparar.

El consentimiento expreso o tácito de la resolución administrativa, quita al particular que se suponga perjudicado por aquélla todo derecho para deducir la acción contencioso administrativa y, más aún, para canalizar su reclamo por la especial vía del amparo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROSSETO, NANCY JANET VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.681/10) (Tomo 155: 197/208 – 12/abril/2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Legitimación para apelar de los representantes del Ministerio Público. Pedido de ayuda económica. Necesidades básicas insatisfechas. Descentralización operativa de las políticas sociales. Decreto N° 472/10. Facultades discrecionales de la Administración.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 136 en los términos del considerando 6° del voto mayoritario.

DOCTRINA: Los representantes del Ministerio Público pueden apelar aunque su función en el proceso no haya sido como parte sino como auxiliar de la justicia para promover la defensa de la legalidad, emitiendo dictamen antes de que el juez se pronuncie.

Los representantes del Ministerio Público tienen legitimación para apelar en los supuestos en que el pronunciamiento impugnado fuera contrario a la postura asumida por ellos en sus presentaciones.

Aunque en las actuaciones administrativas cumplidas por la Cooperativa Asistencial no se ha podido efectuar el informe ambiental para determinar las condiciones socio económicas en las que desarrolla su existencia el actor, en estos autos hay elementos -tales como, por ejemplo, el informe social realizado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, en el que el 5 de enero de 2010 se aconsejó el otorgamiento de una ayuda económica- que permiten llegar a la presunción cierta de que éste efectivamente padece hambre y se encuentra en grave riesgo social.

El amparista ha invocado en su favor un derecho de jerarquía constitucional, que ha sido efectivamente transgredido.

La procedencia del amparo requiere, que el derecho constitucional en cuestión haya sido lesionado en forma arbitraria y manifiesta y de modo directo, por actos u omisiones de la Municipalidad demandada.

Si bien no existe una ley o un reglamento en materia social que imponga a la demandada la obligación de otorgar un subsidio de \$ 300 mensuales como el solicitado por el demandante, es cierto también que el desamparo que éste expone y en el que funda su presentación es revelador de un dramático cuadro social cuya consideración y resolución no es de competencia del Poder Judicial sino de la Administración, y que ésta debe satisfacer múltiples necesidades de modo tal que la viabilidad de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está sujeta a las reales posibilidades financieras de los Estados Partes; pero no es menos cierto que la operatividad de esos derechos obliga a prestar asistencia directa para garantizar, como mínimo, que un sujeto concreto no padezca hambre, y esa asistencia deberá ser prestada por el Municipio por la descentralización operativa de las políticas sociales del gobierno provincial que dispuso el decreto n° 472/10.

La fuerza normativa de la Constitución trae como consecuencia que, frente a una necesidad social insatisfecha, incumbe al Estado dar respuesta adecuada so riesgo de vulnerar compromisos internacionales asumidos. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Garros Martínez, Posadas y Vittar*)

El estado municipal en uso de sus facultades discrecionales debió contemplar la situación de extrema gravedad descripta por el actor y conceder el beneficio solicitado, ya que para ello no requería procedimiento alguno que le impida actuar con celeridad y cumplir con la asistencia adecuada al estado de indigencia planteado. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Ayala y Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAPASSO, FRANCISCO PABLO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.037/10) (Tomo 155: 739/752 – 26/abril/2011)

AMPARO. Recurso de apelación . Plazo para recurrir la sentencia. Defensa en juicio. Exceso de rigor formal. Sanciones disciplinarias. Servicio Penitenciario. Exención de costas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 88 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 76/77 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: A la luz de tipo de acción entablada por el actor, corresponde estar a los lineamientos para ella fijados en el art. 87 de la Constitución local y, por ende, al término de tres días para apelar allí establecido.

La decisión del juez “a quo” de conceder el referido recurso de apelación no vincula a esta Corte como Tribunal de alzada, pues, como ya se dijera, éste se encuentra facultado para examinar todo lo relativo a la concesión del recurso.

Ello es consecuencia del carácter perentorio de los términos en cuya virtud la caducidad del derecho se produce, independientemente de la actividad del juez.

Siendo que la resolución atacada ha sido consentida, causa ejecutoria y es inapelable respecto al accionante, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

En el caso la eventualidad de declarar la extemporaneidad del recurso intentado, importaría conferir supremacía a aspectos meramente formales de la controversia por encima de la justicia sustantiva subyacente, en contradicción con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Colalillo", según la cual no resulta lícito excluir la solución justa del caso por el apego estricto a las formas rituales, pues la renuncia consciente a la verdad que ello trasunta resulta incompatible con el servicio de justicia.

La ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho.

El resguardo del debido proceso y la garantía de defensa en juicio, no admiten ser conmovidas por la circunstancia de haber respetado el actor -lego- el plazo para recurrir impuesto por el juez del amparo que actuó con desconocimiento del precepto constitucional.

Constituye un absurdo sancionar con la pérdida de un derecho al que impetra justicia como consecuencia del error cometido por el magistrado.

No se advierte en la especie la configuración del acto manifiestamente ilegal o arbitrario que habilite la vía amparista a fin de sortear los resortes legales ordinarios aptos para dar satisfacción a la pretensión del actor.

Las sanciones disciplinarias aplicadas aparecen como la expresión de la subordinación jerárquica, uno de los principios básicos que estructuran a los organismos de seguridad, donde aquéllas lucen ajustadas a las normas estatutarias con arreglo a los hechos que desencadenaron el ejercicio de tal poder disciplinario de la administración.

Cuando las circunstancias particulares de la causa evidencian que quien litigó pudo fundadamente creerse con derecho a ello, debe aplicarse la exención de costas. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala y Ferraris*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BENÍTEZ, JOSÉ PABLO DE LA CRUZ VS. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.818/10) (Tomo 155: 357/366 – 13/abril/2011)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Proceso contencioso administrativo. Instancia recursiva. Principio dispositivo.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente de fs. 229/230 y, en su mérito, DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DUBINI, JULIO CESAR VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.327/ 10) (Tomo 155: 209/214 – 12/abril/2011)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Proceso contencioso administrativo. Recurso de apelación. Retiro del expediente.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 66 y, en su mérito, DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

La providencia que ordenó hacer conocer a las partes la radicación de los autos y la integración del Tribunal, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

El hecho de que el expediente haya estado en poder de una de las partes por un término mayor al plazo de perención, no impide dar curso a la solicitud de caducidad, ya que la contraria tuvo a su disposición los resortes legales para obligar a la que retuvo el expediente, a que en un plazo perentorio sea devuelto al juzgado.

El acto procesal, para ser calificado como “interruptivo” de la caducidad de la instancia, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite y con miras a cumplir una etapa procesal, y ser además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ésta.

La carga de impulsar el proceso que pesa sobre quien promovió la instancia sólo cesa cuando el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto, que no es el caso, pues el impugnante permaneció inactivo, precisamente desde que esta Corte recibió el expediente y mandó hacer conocer su integración.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LÓPEZ MENA, VIRGINIA AMÉRICA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.420/09) (Tomo 155: 985/992 – 9/mayo/2011)

COMPETENCIA. Amparo. Acto emanado del Poder Ejecutivo. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Medida Cautelar. Presunción de validez de los actos emanados de los poderes públicos. Adelanto del resultado del proceso.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Tribunal para intervenir en los presentes autos. II. RECHAZAR la medida cautelar solicitada.

DOCTRINA: Para la determinación de la competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El artículo 153 apartado II, inciso c) de la Constitución Provincial, establece la competencia originaria de esta Corte en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

Toda vez que el objeto principal de la acción es el pedido de revocación de un acto dictado por el titular del Poder Ejecutivo, se configura -en la especie- un supuesto que habilita la intervención originaria de este Tribunal en los términos del precepto constitucional antes referenciado, razón por la cual corresponde declarar la competencia de esta Corte para entender de modo originario en estos autos.

No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos.

Al coincidir la medida cautelar solicitada con el objeto del juicio, su otorgamiento importaría un adelanto sustancial del resultado del proceso sin escuchar a la contraria, con grave vulneración del debido proceso y del principio de bilateralidad, excediendo lo pretendido el reducido marco de conocimiento que es propio de las peticiones cautelares.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SORAIRE, PATRICIA MABEL – ACCIÓN DE AMPARO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.181/11) (Tomo 155: 429/436 – 18/abril/2011)

COMPETENCIA. Nulidad de Acto Jurídico y Tercería de Mejor Derecho. Ejecución hipotecaria. Principio de especialidad. Ley 7284.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación para intervenir en autos.

DOCTRINA: Existen razones que autorizan el desplazamiento de la competencia hacia el tribunal donde se radica la ejecución hipotecaria, en tanto resulta ser el que ordenó el embargo del inmueble controvertido (art. 6° inc. 2° del C.P.C.C.); existiendo motivos de conexidad entre dichos autos y la tercería de preferente derecho planteada respecto del acreedor hipotecario -con tercería de dominio en subsidio- a partir de la argumentada nulidad de diversos actos jurídicos. (Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris)

Con relación a la tercería, aún cuando esta acción está rodeada de formalidades propias de los procesos de conocimiento, razones de conveniencia y economía procesal justifican el desplazamiento de la competencia hacia el juez que interviene en el proceso principal, donde se ordenó el embargo sobre el bien objeto de la acción.

Si bien, como lo ha reiterado esta Corte en diversas oportunidades, la conexión en sentido procesal justifica que se atribuya, por disposición legal, el conocimiento de la causa a un juez que, de no existir aquélla, habría sido incompetente sea por razón de la materia, el territorio o el valor, en el presente caso, frente a la vigencia de la ley 7284, que creó en el Distrito Judicial del Centro los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos para atender los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales previstos en el Título II y III del Libro Tercero del Código Procesal Civil, se estableció una competencia singular sobre dicha materia que, al responder a una adecuada vigencia del principio de especialidad, éste se vería afectado si se extendiera aquella incumbencia respecto de los procesos de conocimiento que se inicien en relación al título que se ejecuta, ya que se trata de un fuero distinto, cuya intervención es de excepción y atribuida taxativamente por la ley.

La finalidad de la norma, tendiente a remediar la sobrecarga que exhibía el fuero civil y comercial, no puede verse desvirtuada por una interpretación desligada de la realidad y que olvida la necesidad de promover el principio de división de tareas en orden a la mejor atención de las causas, evitando que, en la práctica, estos nuevos tribunales provoquen, contra las previsiones de la ley, la expansión de la materia de su competencia -acotada concluyentemente a los procesos ejecutivos caracterizados por su celeridad-, para volver a abarcar procesos de naturaleza ordinaria y de conocimiento amplio (y que, precisamente, quedaron como materia propia del fuero civil y comercial general), diluyendo entonces, la propia diferenciación que la mentada ley concibió. (Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala y Cornejo).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GÓMEZ, AMALIA VS. BANCO HIPOTECARIO S.A.; PALACIO, SILVIA NANCY; PALACIO, NORA PATRICIA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y TERCERÍA DE MEJOR DERECHO – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.979/10) (Tomo 155: 1077/1086 – 09/mayo/2011)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Magistrado que mantiene una relación de amistad con el apoderado de la actora. Improcedencia. Prejuzgamiento. Opinión vertida en el mismo pleito pendiente. Art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 67 por el Sr. Juez de Corte, Dr. Abel Cornejo para entender en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de los jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

El artículo 87 de la Constitución Provincial sólo admite la excusación del juez “en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad”, lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios.

No resulta procedente el apartamiento del magistrado basado en la relación de amistad de éste con el apoderado de la actora, pues dicha causal ha sido prevista sólo en relación a las partes y no a los mandatarios o letrados.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente, no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

El prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que tenga la causa fuera de su oportunidad. (*Del voto de la Dra. Ayala*).

Si bien es cierto que en este proceso la recusación y excusación sólo resultan admisibles si la causal invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, 7º párrafo de la Constitución Provincial), lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios, debe considerarse también que la salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: QUEVEDO, ANA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 34.160/11) (Tomo 155: 811/816 – 4/mayo/2011)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Condiciones de detención de menores alojados en la Unidad de Protección al Menor UR 4 de Tartagal. Falta de servicio del Estado. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en la presente instancia. Costas por su orden.

DOCTRINA: La negativa de la ley del amparo de librar los oficios a fin de conocer el avance de obra y solicitar la remodelación de celdas convierte la sentencia dictada en un acto procesal vacuo, convalidatorio de una verdadera denegación de justicia. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Vittar y Ayala*)

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo el estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones vaciadas de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés meramente académico.

En virtud del informe del cuerpo de policía femenino, es posible concluir que el planteo formulado en el recurso de apelación deducido por el amparista, principalmente en lo que respecta a los agravios relacionados con la necesidad de contar con información pertinente para tener un cabal conocimiento sobre el grado de ejecución de las obras comprometidas y su correspondiente entrega, quedo vacía de contenido y, por lo tanto, se operó la sustracción de materia litigiosa, correspondiendo por ello declara abstracta la cuestión. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DR. JUAN JOSÉ ANDRÉU EMRAN - HÁBEAS CORPUS PRESENTADO EN BENEFICIO DE MENORES ALOJADOS EN LA UNIDAD DE PROTECCIÓN AL MENOR Y LA FAMILIA – HÁBEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.696/10) (Tomo 155: 393/402 – 18/abril/2011)

PERITO. *Inscripción. Incumplimiento del requisito de nacionalidad argentina. Derecho a la igualdad.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción en la lista de Peritos Traductor en Idioma Árabe, formulada por el señor Tarif Akach.

DOCTRINA: No obstante que el peticionante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642 –título habilitante con más de tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia-, la inscripción solicitada resulta, procedente porque no está incorporado a la lista de peritos ningún profesional que tenga la especialidad de Traductor en Idioma Árabe; y el presentante, conforme la documentación acompañada, se desempeña como profesor de esa lengua en distintas entidades educativas.

Si bien el solicitante todavía no obtuvo la nacionalidad argentina pues se encuentra realizando los trámites para su otorgamiento, no se advierte que la condición de argentino sea un requisito de idoneidad en relación directa con el eventual desarrollo de las tareas de traductor para las que solicita su inscripción en la lista de peritos, pues no hay ninguna razón válida que justifique la conveniencia de que tales tareas sean realizadas sólo por argentinos.

Negar la inscripción solicitada significaría obstruir, por motivos de nacionalidad, el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; lo que, ciertamente, violaría lo dispuesto en la ley 23592, y los art. 16 -en cuanto señala que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad- y 20 de la Constitución Nacional -en cuanto dice que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión-. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris y Posadas*)

Con arreglo a lo dispuesto en el punto II, apartado 1º de la Acordada 7246, modificada por Acordada 7433, es requisito para la inscripción en los Registros de Peritos judiciales ser argentino (nativo o naturalizado).

Corresponde entonces, desestimar el pedido de inscripción por prematuro, ello sin perjuicio del análisis de un posterior requerimiento en tal sentido, una vez acreditado este requisito. (*Del voto de las Dras. Garros Martínez y Ayala*)

Si bien es cierto que todos los habitantes de la provincia son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad, no es menos cierto que, en ciertos casos la ley –en sentido amplio- determina cuándo se requiere la ciudadanía; tal previsión contiene la cláusula establecida en el art. 29 de la Constitución Provincial. Por lo

tanto las acordadas 7246 y modificatorias dictadas por imperio de lo previsto por el inc. 8° del art. 39 de la ley orgánica del Poder Judicial, en cuanto requieren la ciudadanía, encuadran dentro del concepto de ley antes indicado y constituyen una salvedad mas que razonable y lógica. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: AKACH, TARIF – INSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTOR ESPAÑOL-ÁRABE-ESPAÑOL - INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 33.742/10) (Tomo 155: 265/272 – 12/abril/2011)

PERITO. Reinscripción. Plazo.

CUESTION RESUELTA: I. REINSCRIBIR al Ing. Enrique José Piquín como perito ingeniero agrónomo, para el año 2011, debiendo ser incorporado a la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción, durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

La causal invocada y acreditada por el profesional constituye un motivo atendible, que permite admitir la reinscripción solicitada tardíamente.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PIQUÍN, ENRIQUE – SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE PERITO - VARIOS (Expte. N° CJS 34.232/11) (Tomo 155: 729/732 – 25/abril/2011)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Providencia. Revocatoria con apelación en subsidio.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja de fs. 110/114 vta. y, en su mérito, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 470/471, punto 1, del expediente principal, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido.

DOCTRINA: Si bien en nuestro ordenamiento procesal no resulta admisible la apelación directa contra una providencia simple, la ley, previo recurso de reposición, habilita la segunda instancia a través de la apelación subsidiaria articulada en el mismo escrito si la decisión impugnada causa gravamen irreparable.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: PROVINCIA DE SALTA VS. CAMACHANO, SONIA - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.017/10) (Tomo 155: 803/810 – 4/mayo/2011)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Fallos del Tribunal de Superintendencia del Notariado.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 1/5.

DOCTRINA: El alcance de la revisión por esta Corte en el recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis acerca de la atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin de que –si así corresponde– ordene su tramitación.

El art. 153 de la Constitución Provincial exige que la revisión judicial de las decisiones adoptadas por órganos administrativos investidos de facultades jurisdiccionales deba hacerse previamente por los “tribunales inferiores” de la Provincia, pues si la hiciera directamente, esta Corte misma actuaría como el órgano judicial que primero conoce la cuestión y realizaría una actividad que, como judicial, sería originaria, al no tener como antecedente otra decisión de igual índole para rever por “vía recursiva”.

El rango constitucional de la competencia fijada a esta Corte por el art. 153 de la Carta Magna Provincial, tiene la virtud de tornar inviable su alteración o extensión a otros supuestos fuera de los específicamente previstos por el texto de la Norma Fundamental.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: COLEGIO DE ESCRIBANOS DE SALTA - INSPECCIÓN NOTARIAL EXTRAORDINARIA SOBRE REGISTRO NOTARIAL N° 24 - ESC. VÉLEZ, SERGIO JUAN – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte N° CJS 33.343/10) (Tomo 155: 291/296 – 13/abril/2011)

RECURSO DE AMPARO. Recurso de apelación. Gestor de urgencia. Nulidad de lo actuado.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Dr. Edmundo D. Farfán a fs. 81 y vta.

DOCTRINA: El artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que en caso de no presentarse en el plazo de treinta días los instrumentos que acrediten la personalidad del gestor, o no se ratificase su gestión, será nulo todo lo actuado por él.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: FARFÁN, ARTURO FERNANDO VS. CONSEJO DE AGRIMENSORES, INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES –COPAIPA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.090/10) (Tomo 155: 1007/1010 – 9/mayo/2011)

RECURSO DE AMPARO. Recurso de apelación. Medida cautelar innovativa. Desalojo administrativo. Restitución del inmueble adjudicado. Plan social. Interés público comprometido.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 26.

DOCTRINA: Si bien técnicamente la actora celebró un denominado “contrato de suscripción” de un plan provincial de viviendas, resultando adjudicataria de una unidad habitacional, en el reducido marco de conocimiento propio de las medidas cautelares, cabe concluir en que aquélla resulta titular de un derecho imperfecto, que puede ser extinguido por la administración cuando exista una causa justa para ello.

La Resolución que dispuso la rescisión del contrato de suscripción por falta de pago de cuotas pactadas y omisión de habitabilidad, fue dictada por la autoridad competente, dentro de las normas legales aplicables al caso, circunstancia que sustenta su presunción de legalidad, donde los agravios propuestos por la actora no alcanzan para alterar, “prima facie”, el particular régimen al que voluntariamente se ha sometido.

La ausencia de una razón jurídica suficiente que sustente la restitución de la vivienda a la actora, desvanece el riesgo de un daño jurídico irreparable para la amparista al mismo tiempo que se proyecta en concreto, de modo previsible, la afectación del interés público.

De las mismas actuaciones administrativas, aparece la patente necesidad habitacional de otros grupos familiares razón por la que la medida cautelar solicitada comprometería seriamente el cumplimiento por parte del Estado de este

régimen de fomento tendiente a que el capital destinado al impulso de viviendas económicas cumpla su destino, permitiendo favorecer a otras personas que necesiten acceder a este programa que reviste condiciones generosas.

Entre el daño individual temido por la amparista y la urgencia notoria e impostergable de la sociedad por satisfacer sus intereses comunes, debe ceder la mera probabilidad del derecho individual y el peligro de perjuicio que ella protege.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUEVEDO, ANA MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.160/11) (Tomo 155: 817/824 – 4/mayo/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Apertura a prueba en segunda instancia. Carácter excepcional. Facultades instructorias del Tribunal de Alzada.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el pedido de requerimiento de actuaciones al ENRESP y la incorporación de prueba en esta instancia.

DOCTRINA: La apertura a prueba en segunda instancia es excepcional y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva.

Las facultades instructorias del tribunal de segunda instancia son, por naturaleza, limitadas, y quedan reducidas a lo taxativamente indicado en la norma procesal. Esta regla admite algunas excepciones en casos especialísimos, que aconsejen la apertura a prueba para aquellos supuestos de hechos nuevos o pruebas no sustanciadas en la instancia inferior.

Si bien el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece la facultad procesal de presentar documentos posteriores a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si se afirmara no haber tenido antes conocimiento de ellos, tal posibilidad resulta improcedente, como ocurre en autos, si la incorporación de esos instrumentos pudo producirse en primera instancia y no son suficientes y verosímiles los argumentos expresados para pretender la agregación de la documental en la instancia apelativa.

El tribunal de alzada interviene para la revisión de la sentencia dictada por el inferior, ejerciendo el contralor de legalidad y constitucionalidad habilitado por las normas formales. Las valoraciones fácticas y falencias o vacíos no cubiertos oportunamente en primera instancia, no deben ser suplidos en la sede revisora. El avocamiento sobre cuestiones que exceden las condiciones de oportunidad indicadas por las normas adjetivas, afectaría sensiblemente la igualdad de las partes, relación de equilibrio que debe preservarse.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.520/10) (Tomo 155: 501/506 – 18/abril/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Beneficio de reconocimiento al mérito artístico. Ley 6802. Voluntario sometimiento a un régimen jurídico. Razonabilidad de las leyes. Pretensión de recategorización del beneficio obtenido.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 110 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 99/104. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: El voluntario sometimiento a un determinado régimen jurídico, sin reserva expresa, impide su ulterior impugnación con base constitucional.

El análisis de la razonabilidad de las leyes no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de sus previsiones. Efectuar este análisis sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, importa valorarlas en mérito a factores extraños a ellas.

No se verifica la argüida inconstitucionalidad por cuanto el decreto impugnado se encuentra fundado en la estricta aplicación de la norma que corresponde al caso planteado y que fuera el sustento normativo que esgrimió oportunamente el actor para requerir el subsidio en cuestión.

Los cuestionamientos del impugnante implican una mera divergencia con lo resuelto en la anterior instancia y no han demostrado los motivos por los cuales considera que sus conclusiones son erróneas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MENA, RICARDO FEDERICO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 30.307/07) (Tomo 155: 133/140 – 11/abril/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Concurso docente. Evaluación de títulos y puntaje. Fallo “extra petita”. Defensa en juicio. Potestades privativas de la administración.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 129 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 121/126, RECHAZANDO la demanda. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: El “a quo” se ha excedido en sus facultades jurisdiccionales y ha emitido un pronunciamiento “extra petita”, toda vez que condenó a pagar sumas que no han sido pretendidas por la actora, alterando principios procesales elementales y rompiendo las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio.

Estas garantías constitucionales, constituyen un límite a la facultad del juzgador de actuar con independencia de las partes tanto en la calificación de la acción como respecto al derecho aplicable.

La sentencia que resuelve la litis en términos distintos a aquéllos en los que quedó trabada afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Lo referente a la cobertura del cargo pretendido por la accionante, implica el ejercicio de sus propias facultades por parte de la Administración.

Tal ejercicio comporta una potestad propia del poder administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados de la Administración que, en la medida que ha sido rectamente empleada dentro de los límites legales o estatutarios, y con arreglo a una apreciación razonable de las circunstancias del caso, no resulta en principio revisable por los jueces.

Al Poder Judicial no le corresponde juzgar acerca del acierto con que los restantes poderes ejercen potestades que les son privativas, salvo arbitrariedad que en este caso no se ha demostrado, porque de las constancias de autos no surge que el título de profesora de Ciencias de la Educación no hubiese sido valorado en el concurso convocado por la Resolución n° 1850, ni que la actora hubiese tenido derecho a ser designada vicedirectora.

Así como el Poder Judicial no puede revisar facultades que son privativas de la administración, tampoco puede dar pautas futuras con respecto a la forma en que ese Poder del Estado debe ejercer tales facultades.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MAZA, MERCEDES MABEL VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.107/09) (Tomo 155: 547/556 – 18/abril/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Crédito por honorario. Consolidación. Alcance. Época de los trabajos profesionales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 44 y 67. Costas por su orden.

DOCTRINA: A fin de establecer si un crédito por honorarios está alcanzado por el régimen de consolidación de la deuda pública debe tenerse en cuenta el tiempo en que tuvo lugar la actividad profesional que lo originó, sin que quepa predicar la existencia de una relación de accesoriadad entre la obligación de pagar honorarios con la de cumplir con el capital de condena.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: JURI, ROBERTO MARCELO VS. GUANTAY, MIRIAM PATRICIA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 33.083/ 09) (Tomo 155: 1065/1070 – 09/mayo/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Facultades disciplinarias de la administración. Docente. Sanción de apercibimiento. Vestimenta inadecuada en horario de clase. Ausencia de norma específica que sustente la sanción. Innecesariedad de sumario previo. Razonabilidad de la medida aplicada.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 130, REVOCAR la sentencia de fs. 122/128, RECHAZANDO la demanda de fs. 33/35. Costas por el orden causado en ambas instancias.

DOCTRINA: El ejercicio del poder disciplinario por parte de la autoridad competente, Director General de Educación Polimodal, resulta una facultad propia del poder administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los agentes de la administración pública.

El derecho disciplinario que la administración tiene sobre sus agentes, constituye una manifestación de su propia y específica actividad que se orienta a satisfacer el bien común, regulada por normas de derecho administrativo, sea en sus aspectos sustanciales como procesales. En tal sentido, el fundamento del “ius puniendi”, en materia de empleo público, no es otro que una particular manifestación del poder de la administración pública para lograr la ejecución y el cumplimiento del contrato administrativo de función o empleo públicos, pues no hay que olvidar que, en definitiva, la potestad disciplinaria es un complemento de la potestad imperativa o de mando.

En el caso, la ausencia de una norma específica que sustente la sanción aplicada no invalida el ejercicio de las facultades disciplinarias referidas pues la disciplina, y las correspondientes sanciones por su inobservancia, existe aunque no estuviera reglamentado su régimen disciplinario, porque forma parte de la administración misma.

Al disponerse la sanción de apercibimiento como la indicada precedentemente, no corresponde la sustanciación de sumario alguno, por ser la falta evidente y no existir duda sobre el funcionario responsable. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris y Posadas*)

Cabe recordar que el art. 28 de la Carta Magna Nacional establece el principio de razonabilidad en virtud del cual, los derechos constitucionales consagrados se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan. Pero además, dicho principio exige que las decisiones se justifiquen siempre, aún si quien ejerce algún tipo de poder estatal lo hace en uso de facultades discrecionales.

Al carecer de motivación el acto, no puede evidenciarse la razonabilidad del mismo, constituyendo esta última, una motivación coherente con los principios generales del derecho, los propios del derecho administrativo y los fines que hubieren justificado el dictado de la normativa aplicable al caso.

Si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, al decir contrario a lo carente de sustento –o que deriva sólo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad se colectiva-, una ley, reglamento o sentencia son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente. (*Del voto de las Dras. Ayala, y Garros Martínez*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VIDAL LOZANO, MARIO VS. PROVINCIA DE SALTA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 24.902/03) (Tomo 155: 761/772 – 26/abril/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Sanciones disciplinarias. Control judicial. Sumario administrativo. Sanción de suspensión.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 68 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 61/65, rechazando la demanda de fs. 6/8 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad –que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se encuentran investidos los funcionarios competentes- pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El ejercicio del poder disciplinario constituye una potestad propia del Poder Administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados públicos.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LOZANO DE GUTIERREZ, ADELA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.667/09) (Tomo 155: 437/446 – 18/abril/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Incorporación de prueba documental en segunda instancia. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el pedido de incorporación de prueba en esta instancia. Con costas.

DOCTRINA: Las facultades instructorias del tribunal de segunda instancia son, por naturaleza, limitadas, y quedan reducidas a lo taxativamente indicado en la norma formal. Esta regla admite algunas excepciones en casos especialísimos, que aconsejen la apertura a prueba para aquellos supuestos de hechos nuevos o pruebas no sustanciadas en la instancia inferior.

Si bien el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece la facultad procesal de presentar documentos posteriores a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si se afirmara no haber tenido antes conocimiento de ellos, tal posibilidad resulta improcedente, como ocurre en autos, si la incorporación de esos instrumentos pudo producirse en primera instancia, y no son suficientes y verosímiles los argumentos expresados para justificar la agregación de la documental en la instancia apelativa.

La temeridad, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDES S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.511/ 10) (Tomo 155: 1071/1076 - 09/mayo/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Multa. “Solve et repete”. Derecho de acceso a la tutela judicial y defensa en juicio.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación a fs. 37 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 35/36.

DOCTRINA: La regla del “solve et repete” resulta constitucional, al no restringir indebidamente el derecho de defensa en juicio proclamado en el art. 18 de la Constitución Nacional, considerando que no contraría tampoco el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se ha morigerado la aplicación de la exigencia del “solve et repete” en aquellos casos en los que su cumplimiento obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, entendiéndose que ello acontece cuando se acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el actor debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial.

El art. 28 del Código Procesal Contencioso Administrativo, estableciendo que esta norma refiere incluso a obligaciones pecuniarias para con el Estado que no tienen naturaleza impositiva.

El concepto de “obligaciones fiscales” no resulta decisiva para la cuestión que en autos se analiza desde el momento en que este Tribunal, con abono en doctrina de la Corte Federal sostiene la constitucionalidad de la regla del “solve et repete” tanto para los tributos como para las multas, pese a su diferencia ontológica. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Catalano, Garros Martínez y Ferraris*)

Condicionar el acceso a la justicia al previo pago del impuesto y sus accesorios o de las multas, se manifiesta como una exigencia irracional, violándose la regla del equilibrio conveniente, en razón de la disconformidad de la norma con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la sociedad y que dado el evidente carácter de derecho injusto que el principio “solve et repete” exhibe, sobre todo, en los casos de procesos de ejecuciones fiscales ante la manifiesta inexistencia de deudas exigibles.

Al no encontrarse el pago de la multa impuesta por el órgano de Administración tributaria provincial entre los requisitos que deben exigirse como previos al momento de deducirse la acción ordinaria reglada en los arts. 28 del Código Contencioso Administrativo y 71 del Código Fiscal, corresponde hacer lugar al recurso promovido, declarando admisible la acción contencioso-administrativa. (*Del voto de el Dr. Vittar*)

En los casos en que se exige el “solve et repete” como condición de admisibilidad para la impugnación judicial de decisiones administrativas que imponen sanciones pecuniarias y el respectivo importe no podría ser abonado sin que se provocase al actor un importante desapoderamiento de bienes con grave afectación del normal desenvolvimiento de su giro comercial.

La imposición de una multa que, por lo demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, la cual no integra el hecho imponible y como tal la obligación tributaria, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, en especial cuando el ordenamiento ritual no lo prevé sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente la garantía más elemental de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción. (*Del voto de el Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ANTILLAS DEL PLATA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.865/09) (Tomo 155: 81/126 – 11/abril/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso Contencioso Administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 57, revocar el auto interlocutorio de fs. 56 y declarar la admisibilidad formal de la demanda.

DOCTRINA: Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento, en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias.

Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172, LPA), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

No puede considerarse prematura la demanda cuando el Estado ha dejado transcurrir, al presente, más de un año sin brindar una respuesta expresa a la demandante.

La razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil permite considerar su exigencia en autos como un verdadero procedimiento ineficaz, donde su falta de ejercicio no afecta el orden público.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BALLÓN VEGA, ADRIANA CAROLINA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.522/10) (Tomo 155: 17/22 – 11/abril/2011)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Sanción de decomiso. Transporte de mercaderías sin documentación respaldatoria. Infracción a los deberes formales. Incorporación de prueba conducente antes de la fecha fijada para el descargo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 43/49, REVOCAR la sentencia de fs. 41/42 vta. y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la resolución n° 134/06 de la Dirección General de Rentas. Con costas.

DOCTRINA: Si bien la infracción a los deberes formales es objetiva, con la consecuencia de que la sola violación de la norma legal lleva a su configuración sin que importe establecer si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia o imprudencia (culpa), ello no obsta a que si se probara alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer el aspecto objetivo no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo.

El error material detectado al momento de cumplirse con el control por parte del órgano fiscal, resulta insuficiente para configurar la infracción descripta por el art. 57 de la ley 7200 y sus modificatorias. Ello es así, por cuanto la documentación acompañada –antes de la fecha fijada para el descargo– efectivamente justificó la entrega de la mercadería a su destinatario, y se ha comprobado, con el original de la factura referida, la celebración del contrato de compraventa mercantil, en relación a la mercadería transportada, motivo por el cual puede afirmarse que su circulación lo fue con el suficiente respaldo documental.

Resulta ilegítima y carente de toda razonabilidad la decisión de la administración de preterir la valoración de las probanzas acompañadas en tal oportunidad, además de colocar, al supuesto infractor, en un estado de verdadera imposibilidad de revertir su situación con olvido del derecho al debido proceso y con sustento en meras apreciaciones de índole conjetural y que crean una presunción de conducta dolosa en el administrado. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Catalano, Cornejo y Ferraris*)

Las facultades ejercitadas por la Dirección General de Rentas no exorbitan sus propios cometidos ni implican una traba a la libre circulación de bienes o al comercio interjurisdiccional. Por el contrario, no debe perderse de vista que la ley fiscal se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

Cabe rechazar el recurso si el recurrente no cumplió con la carga de demostrar la relación entre la materia del pleito y los agravios constitucionales invocados, ni logró demostrar la arbitrariedad imputada al pronunciamiento atacado. (*Del voto de la Dra. Garros Martínez*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: SAPAG, BENITO EDGARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 29.855/06) (Tomo 155: 897/908 – 09/mayo/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión constitucional.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 100/104 vta. Con costas.

DOCTRINA: Corresponde denegar el recurso extraordinario, conforme lo establecido en el art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que no se hallan satisfechos los recaudos allí establecidos y que si bien el escrito de interposición no excede las 40 páginas de extensión máxima, no se han respetado los 26 renglones previstos en el art. 1° de la Acordada 4/2007 y tampoco se ha presentado la carátula en hoja aparte, con los datos requeridos en el art. 2°, incisos a) a j).

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

Es improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la sentencia.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: COMPLEJO DEL PARQUE S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 31.511/08) (Tomo 155: 147/154 – 11/abril/2011)